



San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicación	88001-4003-001-2018-00145-00
Referencia	Verbal de pertenencia
Demandante	George Morales Costa
Demandado	Personas Indeterminadas
Auto No.	0492-20

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, sea lo primero referirse a la pérdida de competencia invocada por el demandante, a través de su apoderado judicial, la cual tiene como fundamento el hecho de que *“el proceso lleva más de un año en este Despacho Judicial y no se ha dictado providencia judicial”*, al respecto, refiere el profesional del derecho que la demanda fue presentada el veintisiete (27) de julio de 2018, admitida el nueve (9) de agosto del mismo año sin que a la fecha se haya resuelto de fondo la *litis*.

Discurrido lo anterior, se tiene que por disposición del artículo 121 del C. G. del P., “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo **a la parte demandada** o ejecutada” (énfasis del Despacho). Del aparte normativo transcrito, se infiere que el término de un año *“para resolver de fondo la litis”* se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y no a partir de la presentación de la demanda como equivocadamente lo interpreta la parte actora.

Aclarado lo anterior, revisado el *sub lite* a las luces de la disposición legal transcrita encuentra el Despacho que en el asunto de marras, los demandados son las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de litigio, quienes fueron emplazadas en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P., en consonancia con lo establecido en el artículo 108 *ibídem*, surtido lo cual se les designó curador *ad litem* para su representación en los términos del numeral 8º de la primera disposición legal citada, quien se notificó del auto admisorio de la demanda el seis (06) de diciembre de 2019, conforme se desprende del acta de la fecha y de la constancia visible en la providencia adiada 8 de agosto de 2019.

De lo expuesto hasta aquí, refulge palmario que el año de duración del proceso que nos ocupa, a que hace referencia el artículo 121 del C. G. del P., vence el próximo seis (6) de diciembre de 2020, sin que en el *sub lite* haya ocurrido la pérdida de competencia a la que apela el extremo activo de la *litis*. Sumado a lo anterior, dicho término por disposición del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 11 de agosto del mismo año¹.

En consecuencia, este Juzgado continuará conociendo del presente asunto, teniendo en cuenta que conserva la competencia para ello. Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. del P. el Despacho convocará a la Audiencia prevista en la citada disposición legal, en la que se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, es decir, se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio, se efectuará el control de legalidad, se practicarán las pruebas decretadas en este proveído, se conferirá la oportunidad procesal pertinente para alegar de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia, teniendo en cuenta que revisado el *sub lite* en ejercicio del control de legalidad

¹ Ver artículo 2.



de que trata el artículo 132 de la Ob. Cit, no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad o invalidar lo actuado hasta este momento procesal,

Así las cosas, siguiendo las directrices sentadas en los numerales numeral 1º, inciso 2, 7º y en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 169, 171, 212 y 213 *ibídem*, se citará a las partes para que comparezcan a la audiencia en cuestión, en la cual se absolverán los interrogatorios de parte (artículo 170 del C.G.P), así como las demás pruebas que se decretarán. Finalmente, se prevendrá a las partes sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, en atención a la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, y en aras de indagar sobre la naturaleza jurídica del bien que se pretende usucapir, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123 de la Ley 388 de 1997² y 8 de la ley 47 de 1993³, oficiará al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que en el término improrrogable de diez (10) días, informe al Despacho sí el inmueble identificado con numero predial 00-00-00-00-0014-0602-0-00-00-0000, ubicado Isla de San Andrés, en el sector denominado “CONSTANT SPRING”, ha salido o no del dominio del estado, es decir, si es privado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGUESE la “solicitud de pérdida de competencia” incoada por el extremo activo, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, en la que se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, el día tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO.- Por ser conducentes y pertinentes **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

3.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1.- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados por el extremo activo con la demanda, estídense en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

3.1.2.- TESTIMONIALES: Cítese y hágase comparecer por intermedio del demandante, a los señores LUIS ALFREDO PAEZ CASTILLO, SINDULFO BLANCO VANEGAS, BERNARDO DE JESUS ESCORCIA RAMIREZ, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos compendiados en el libelo introductor, en la audiencia que se llevará a cabo el día el día tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio del señor GEORGE MORALES COSTA en calidad de demandante. Cítesele para que absuelva interrogatorio de parte aquí decretado dentro de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada para el día tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

² De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.

³ Ejercicio de funciones municipales.



3.3.- PRUEBAS DE OFICIO

2.1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL: Practíquese diligencia de inspección judicial con intervención de Perito Agrimensor sobre el bien inmueble identificado en la demanda, a efectos de constatar la ubicación, linderos, medidas y demás características relevantes del referido predio, la diligencia se llevará a cabo dentro de la Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., programada en autos para el día tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). En consecuencia, nómbrese como Perito Agrimensor al Señor OSORIO MANUEL FORBES, a efectos de que asista al Despacho en la citada diligencia de inspección judicial. Comuníquese al Perito Agrimensor la designación efectuada por este medio, a fin de que tome posesión del cargo; así mismo, infórmese la fecha y hora programada para celebrar la audiencia dentro de la cual se practicará la prueba en la que intervendrá en el evento de que acepte el cargo y se posea del mismo.

CUARTO.- CÍTESE a las partes para que comparezcan a la audiencia programada en esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y **PREVÉNGANSELES** sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P. Adviértase que la citación a que se refiere este numeral se comunicará por Estado.

QUINTO.- Por Secretaría, infórmese al Curador *ad litem* que representa a los indeterminados, la fecha y hora programada para celebrar la audiencia de que trata el presente proveído.

SEXTO.- Por Secretaría **OFÍCIESE**, al Departamento Archipiélago de San Andrés, Isla, para que término improrrogable de diez (10) días, informe al Despacho si el inmueble identificado con el número predial 00-00-00-00-0014-0602-0-00-00-0000, ubicado Isla de San Andrés, en el sector denominado "CONSTANT SPRING", ha salido o no del dominio del estado, es decir, si es privado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA
VCG

Firmado Por:

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00c34ca7aa0a034a4c60057e4b8d584d181da2ea15cc0fec30253ac63c1b5b9**
Documento generado en 26/10/2020 03:28:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>